

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -05-2004 – 00122-00**

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

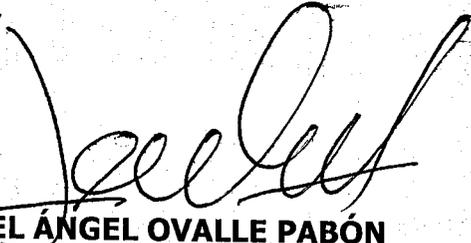
**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente y demás emolumentos embargables (prima bonificación, horas extras) devengado por el (la) demandado (a) **DIEGO HERNÁNDEZ PATIÑO** como empleado (a) de **SERVIGLOBAL AT S.A.S.**, descrito en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de \$6'900.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

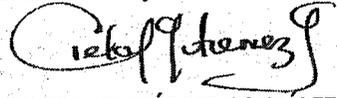
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 17 MAR 2019

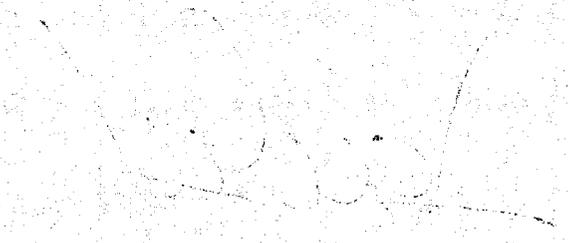
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -66-2019 – 00660-00**

De cara a lo manifestado, y en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ**, identificada con **C.C. 59.793.553** y **T.P. 60.789 del C.S.J.**, como apoderada del demandado Juan Reinaldo Santacruz Garzón.

Por otra parte, obre en el expediente el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 13 de agosto de 2020 allegado por la parte demandada y téngase en cuenta para los fines pertinentes (fls. 53 a 55).

De otro lado, atendiendo lo solicitado en escrito obrante a folio 62 del paginario, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el número del expediente de fecha 10 de noviembre de 2020 (fl. 58), siendo correcto su número de radicado el **066-2019-00660** y no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia continúa incólume.

Ahora, en lo atinente al derecho de petición que dirige el demandado Juan Reinaldo Santacruz Benavidez, a través de su apoderada judicial, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "*[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para*

las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate<sup>1</sup>.”

Finalmente, y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte demandada visible a folios 64 a 65 del expediente, respecto de la existencia de depósitos judiciales, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado (Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.).

Una vez realizada la anterior tarea proceda a realizar la entrega de dineros a favor de la parte demandante en la suma de **\$9'551.300,00**, a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, los dineros obrantes en las presentes diligencias; asimismo, proceda a efectuar la entrega del excedente al demandado **Juan Reinaldo Santacruz Benavidez. Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Efectuado lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

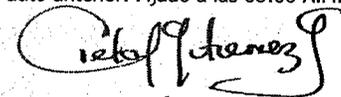
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2014

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

---

**PROCESO -57-2019 – 00196-00**

Frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora vista a folio 30 del paginario, se le pone de presente a la memorialista que no obra oficio elaborado de fecha 13 de octubre de 2020.

Por otra parte, y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que no daba lugar a negar la orden de inmovilización del rodante cautelado por no haberse señalado lugar de almacenamiento para la retención del vehículo, toda vez que de la revisión del escrito obrante a folio 26 por el cual se pidió su aprehensión, también se indicó las direcciones de los lugares a donde podía ser trasladado el automotor (moto), (Calle 93B No. 19-31 piso 2 Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá, Kilómetro 17 Carretera Central del Norte de Bogotá – Chía- Cundinamarca, ó en la Carrera 67 A No. 95-86 piso 2 Barrio Andes Vizcaya).

Así las cosas, teniendo en cuenta que *"[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*<sup>1</sup>, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 9 octubre de 2020 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído adiado 9 de octubre de 2020 (fl. 27).

**SEGUNDO:** Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo – Moto ESR-89D de propiedad del demandado **RICARDO ANTONIO GORDILLO ORJUELA** (fls. 23 a 24), a efecto de lograr su aprehensión, librese oficio con destino a la **SIJIN** - Sección Automotores para que libere la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el automotor en la dirección de los parqueaderos proporcionados por el demandante **BANCO FINANADINA**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

S.A., ubicados en, **Calle 93B No. 19-31 piso 2 Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá; Kilómetro 17 Carretera Central del Norte de Bogotá – Chía-Cundinamarca, o en la Carrera 67 A No. 95-86 piso 2 Barrio Andes Vizcaya.**

Una vez puesto a disposición de este Juzgado el citado vehículo se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente y demás emolumentos embargables (prima bonificación, horas extras) devengado por el (la) demandado (a) **RICARDO ANTONIO GORDILLO ORJUELA** como empleado (a) del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, descrito en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$90'000.000,00**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **RICARDO ANTONIO GORDILLO ORJUELA**, que se encuentren ubicados en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 54 No. 15 – 58, de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de **\$90.000.000,00**

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro antes decretada, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios; líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

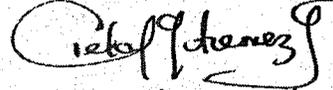
  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2017

Fue notificado el auto anterior. Pijacola las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -21-2018 – 00348-00**

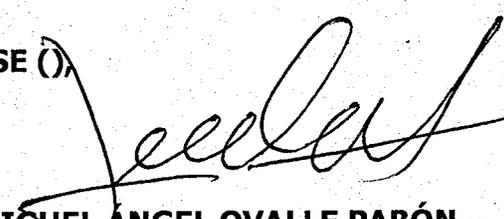
Sería del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de embargo al interior del proceso de la referencia por parte del Despacho; no es posible llevarse a efecto, porque la situación sanitaria no lo permite; téngase en cuenta que con ocasión de la crisis global desatada por la pandemia generada por el virus del Covid-19, la ciudad de Bogotá se encuentra en alerta naranja por contagios; sumado a lo anterior el Despacho cuenta con personal compatible con las comorbilidades de tal situación, razón por la cual no es posible llevar a cabo dicha diligencia, además de las limitaciones de aforo ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el Juzgado de origen 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., y luego avocado su conocimiento por el Juzgado Décimo (10°) Civil Municipal (fl. 69), por consiguiente el mismo dispone el secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida.

Por lo anterior, se comisiona a la Alcaldía local de Bogotá -zona correspondiente-, para que lleve a diligencia de secuestro correspondientes a los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. **50C-1826899, 50C-1826685 y 50C-1826777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona respectiva; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

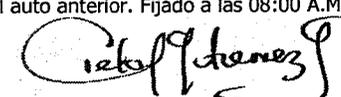
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por adaptación en Estado No. 38

De fecha 10 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 63 C.M 2014 00412**

En punto de lo solicitado. Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a rendir un informe detallado de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 3º de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -61-2008 – 01753-00**

Visto el escrito que antecede, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que el proceso de la referencia en la demanda acumulada terminó por desistimiento tácito conforme lo establecido en el literal "b", numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante proveído adiado 8 de septiembre de 2020, el cual a la fecha se encuentra en firme.

Asimismo, obsérvese que la demanda principal ya había terminado por desistimiento tácito en providencia del 26 de abril de 2011 vista a folio 22 del cuaderno 1.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

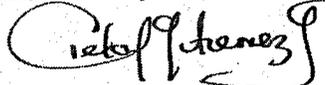
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

---

**PROCESO -72-2017 – 00024-00**

Ingresa el proceso al Despacho con una solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante por el cual solicita se aclare el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin tenerse en cuenta la entrega de depósitos judiciales a favor de la cooperativa ejecutante por la suma de \$10'501.753,00, de conformidad con lo indicado en la solicitud de terminación del proceso presentada de manera conjunta con el demandado, cuya terminación se encontraba "***estrictamente condicionada*** a la entrega para la cooperativa demandante de la suma antes dicha".

Por lo anterior, y revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que no daba lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que a la fecha no consta en el expediente la existencia de depósitos judiciales consignados al proceso que pudieran ser objeto de entrega a la parte demandante por el monto acordado en el acuerdo suscrito por los extremos procesales, previo a decretar la terminación del proceso por pago (fl. 43); toda vez que dicha decisión fue prematura sin prever las manifestaciones indicadas en el mencionado escrito, pues, dicha determinación se encontraba condicionada, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto el proveído de fecha 27 de noviembre de 2020 (fl. 45).

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes", el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído adiado 27 de noviembre de 2020.

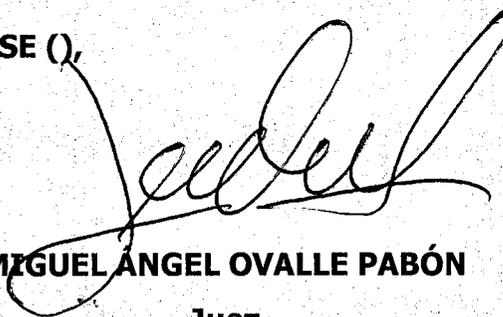
**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los oficios de levantamiento de medidas cautelares Nos. O-0121-755 y O-0121-756 de 18 de enero de 2021.

**TERCERO:** Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez realizada la anterior tarea proceda a realizar la entrega de dineros a favor de la parte demandante en la suma de **\$10'501.753,00**, a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, los dineros obrantes en las presentes diligencias; asimismo, proceda a efectuar la entrega del excedente al demandado. **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Efectuado lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

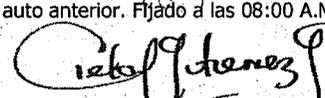
  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por adaptación en el Estado No. 28

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 0 MAR. 2021

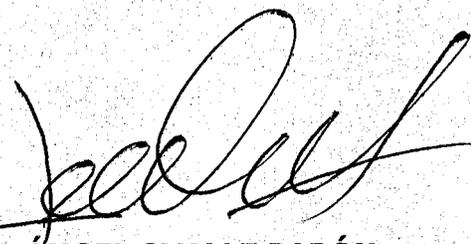
**PROCESO -34-2013 – 01474-00**

En virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que milita a folio 46 del paginario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor del aquí demandado CESAR AUGUSTO CANTILLO ÁVILA, al interior del proceso ejecutivo con radicado **Nº 2009-01597**, promovido por **SERGIO MOSQUERA MOLANO** contra **CESAR AUGUSTO CANTILLO ÁVILA**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.), cuyo origen es deviene del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad.

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$50'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

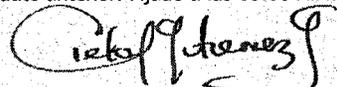


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 18  
De fecha 11 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

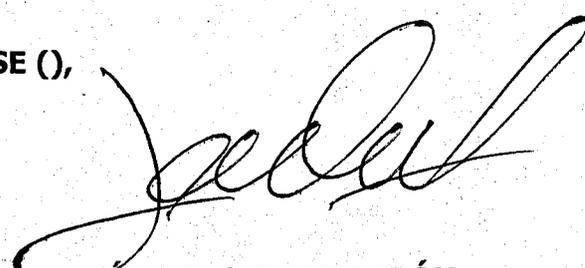
Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -48-2012 – 00173-00**

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 128 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20390779 denunciado como de propiedad de los demandados **JUAN CARLOS GIRALDO MORENO y MARÍA ALCIRA CHÍQUIZA CHÍQUIZA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por Secretaría **ofíciese** en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

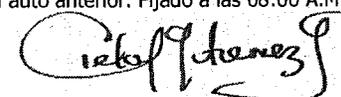
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado Al 30  
De fecha 10 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -57-2017 – 00590-00**

Atendiendo lo solicitado en escrito en el escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el número del proceso objeto de embargo de remanentes dentro del auto adiado 13 de noviembre de 2020 (fl. 67), siendo correcto el número de proceso el **2017-00350**, y no como allí se indicó (2017-0590).

En lo demás, la providencia continúa incólume.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

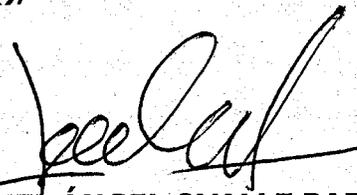
Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -40-2018 – 00328-00**

Revisado el memorial que antecede y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del escrito visto a folio 75 A 76 del C-1, con consecutivo 3220-115-11, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-080-2017-00289-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

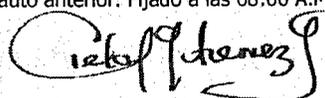


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38  
De fecha 11 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 07 C.M 2017 00117**

Se requiere al memorialista para que acredite el diligenciamiento del oficio Nro. 61375, dirigido al Juzgado de Origen, el cual fue retirado el 25 de octubre de 2019.

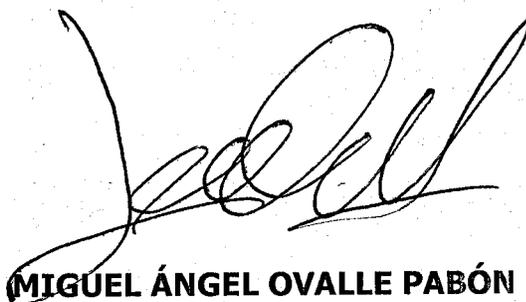
Atendiendo la solicitud anterior, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

y en caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando la constancia ello dentro del proceso.

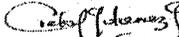
Elaboradas las órdenes de pago, infórmese a las parte a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	for anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

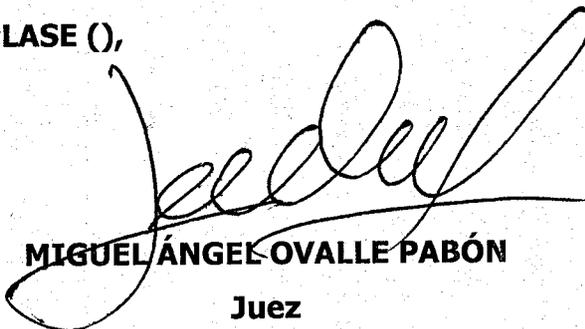
**PROCESO -81-2017 – 00390-00**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el número de identificación de la demandada Martha Isabel Fajardo Salcedo dentro del auto adiado 27 de noviembre de 2020 (fl. 45), siendo el correcto el número de cédula de ciudadanía **39.045.261**, y no como allí se indicó (3.945.261).

En lo demás, la providencia continúa incólume.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



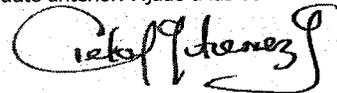
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -50-2017 – 00207-00**

De la documental que antecede (fls. 95 a 106), póngase en conocimiento el inicio del proceso de reorganización que, mediante auto No. 2020-01-212099 del 29 de mayo de 2020, se efectuó por parte de la Superintendencia de Sociedades, en relación con la persona jurídica ARK SOLUCIONES ARQUITECTÓNICAS Y DISEÑO S.A.S., aquí demandante y acreedor de la obligación que se ejecuta al interior del proceso de la referencia, para los fines que se estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

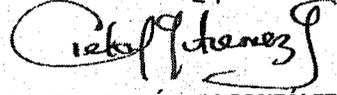
  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 30

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 0 MAR. 2021

**PROCESO -26-2015 – 00764-00**

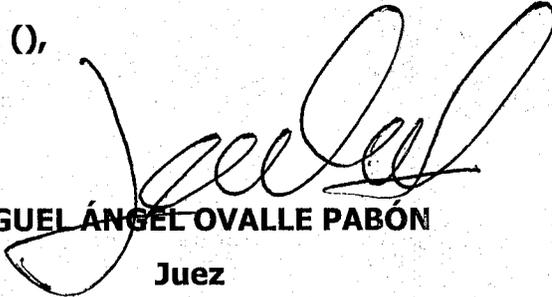
Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias, por el cual informa que el vehículo de placas RCT-076 fue dejado a disposición del Parqueadero La Principal S.A.S., ubicado en dicha ciudad (fls. 136 a 137, C-2).

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, así como la aprehensión del vehículo objeto de cautelas, por consiguiente se dispone su secuestro.

Se comisiona al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias - Bolívar (reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro correspondiente al vehículo identificado con placas **RCT-076**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

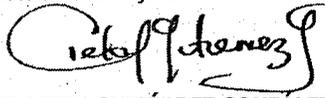
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

---

**PROCESO -20-2017 – 00009-00**

Visto el informe secretarial a folio 87 del paginario, y toda vez que se cometió un error en el nombre del cesionario en auto de 18 de septiembre de 2020 (fl. 78), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la providencia referida, la cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la entidad **CHEVYPLAN S.A.**, en su calidad de cedente y el señor **LUIS CARLOS CORREA MONTOYA** en su calidad de cesionario.

**SEGUNDO:** Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase al señor **LUIS CARLOS CORREA MONTOYA** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado **Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del demandante cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 83,C-1).

Finalmente, Oficina de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 27 de noviembre de 2020 (fl. 85) por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo objeto de *Litis*, librando las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

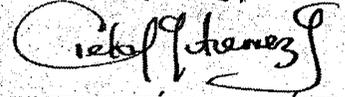
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -57-2017 – 00590-00**

Atendiendo lo solicitado en escrito en el escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el número del proceso objeto de embargo de remanentes dentro del auto adiado 13 de noviembre de 2020 (fl. 67), siendo correcto el número de proceso el **2017-00350**, y no como allí se indicó (2017-0590).

En lo demás, la providencia continúa incólume.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38.

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -26-2016 – 01617-00**

Visto el escrito que antecede por el cual la apoderada de la parte actora solicita "ADICION y/o CORRECCION" del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (fl. 30, C-2), se le pone de presente que en dicho proveído no se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautelas, sino que se solicitó a la Oficina de Ejecución un informe de depósitos que pudieren estar consignados a órdenes del presente proceso, por tanto no da lugar a lo allí peticionado.

No obstante lo anterior, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y vista a folio 27, como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, así como la aprehensión del vehículo objeto de cautelas (fls. 22 a 23), por consiguiente se dispone su secuestro.

Se comisiona a la Alcaldía local -zona respectiva, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro correspondiente al vehículo identificado con placas **RBU-308**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 3 de mayo de 2019 (fl. 21), por el cual se dispuso citar al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

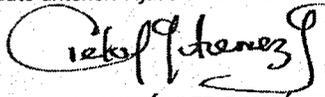
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -20-2009 – 00618-00**

Vistos los escritos que anteceden, se pone de presente al memorialista que no se dará el trámite correspondiente toda vez que quien suscribe como apoderado de la parte demandante no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia, téngase en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y se debe actuar a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL ÓVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_  
De fecha 11 MAR 2021 38  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -28-2011 – 00067-00**

Del oficio allegado por el Juzgado Promiscuo de Silvania – Cundinamarca, este despacho judicial no tiene en cuenta el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, toda vez que existe uno anterior el cual fue solicitado por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Descongestión para Atender Asuntos de Mínima Cuantía de Bogotá, y que obra dentro del proceso No. 2011-0067 iniciado por William A. Castillo contra Meliton Molano. En su oportunidad procesal. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaría

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 38 C.M 2016 01375**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y en caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando la constancia ello dentro del proceso.

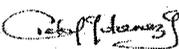
Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a las partes a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

En cuanto a lo solicitado en el numeral dos (2), del escrito que se resuelve, la memorialista estese a lo informado a folio 8 y 15 del C2.

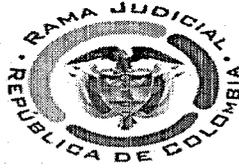
**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
11 MAR 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

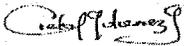
**Ref. J 56 C.M 2019 0073**

En cuanto a lo solicitado en el escrito anterior, el memorialista tenga en cuenta el informe de títulos visto a folio 40 del cuaderno principal.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

11 MAR 2021	Juzgado 56 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**10 MAR. 2021**

**Ref. J 61 C.M 2012 01334**

En punto de lo solicitado, y en caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

— La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior, la secretaría de ejecución, de cumplimiento al proveído de fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 69 C1)

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 67 C.M 2018 00590**

En punto de lo solicitado. se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a rendir un informe detallado de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

11 0 MAR. 2021

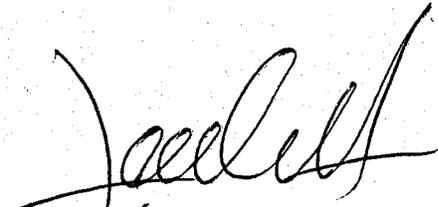
de Dos Mil Veintiuno (2021)

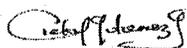
**Ref. J 73 C.M 2016 01031**

En cuanto a la solicitud allegada por el apoderado actor, observe el memorialista que petición similar ya obra dentro del expediente y sobre la misma ya existió pronunciamiento por parte del juzgado, tal como se colige a folios 109 de este cuaderno.

Por lo anterior, estese a lo allí ordenado.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
11 1 MAR 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

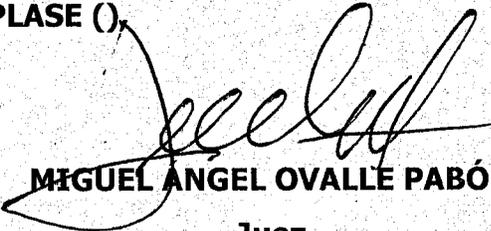
**PROCESO -23-2017 – 00488-00**

Visto el informe secretarial a folio 104 del paginario, y revisadas las presentes diligencias se observa que el auto que aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., no incluyó en su decisión que el apoderado judicial que representa los intereses del cedente continuaba en representación de la sociedad cesionaria (fl.99), razón por la cual, el despacho dispone:

Téngase por ratificado el poder conferido al apoderado judicial que representaba los derechos del cedente, abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, para que continúe actuando en defensa de la cesionaria.

De otra parte, secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 22 de enero de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas allí; procédase de conformidad atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante cesionaria en escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ).**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

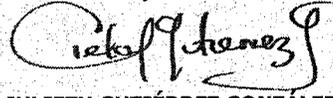
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

---

**PROCESO -78-2018 – 01028-00**

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y vista a folios 68 a 69, como quiera que se encuentra debidamente registrada la medida de embargo decretada por el despacho, por consiguiente se dispone el secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de medida de propiedad de la demandada **Elizabeth Caina Delgado**.

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro de la cuota parte correspondiente al inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20534211**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

De otra parte, en virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 74 del paginario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado DISPONE:

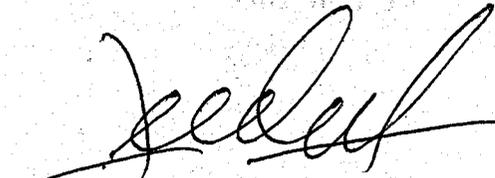
**DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con FMI No. 50N-20534135 denunciado como de propiedad de los demandados.

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G de P.

Finalmente, respecto de la solicitud de embargo del 50% de los derechos de cuota del garaje 104, identificado con F.M.I. No. 50N-20534212, téngase en cuenta que

revisado el certificado de tradición allegado (fls. 71 y 72) aparecen como titulares del derecho de dominio Germán Ricardo Ávila Acevedo y Elizabeth Caina Delgado, aquí demandados, por tanto no es claro a cuál de los dos demandados pretende le sea embargado su derecho de cuota.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

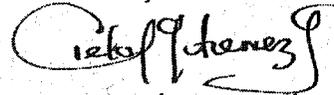
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 111 MAR 2018

De fecha 11 MAR 2018

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

Bogotá.,

10 MAR. 2021

---

110014003 066-2010-00145 00

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 26 de abril de 2019.

**PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P.

**DEL RECURSO**

La parte demandante fundamenta la inconformidad en que en auto de fecha 26 de abril del 2019, el despacho negó la solicitud vista a (fl.271 C1), esto es, aclarar el auto de fecha 19 de diciembre de 2009, donde dispuso la terminación por pago total de la obligación, cuando *"el juzgado 8 civil municipal de descongestión mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2011 en su parte resolutive en su numeral primero declaró probada la excepción denominada, FALTA DE FIRMA DE QUIENES CREARON LOS TITULOS propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la presente providencia"*. Por lo anterior solicita se declare sin valor ni efecto el auto recurrido, y se ordene la aclaración y corrección de este.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En sentencia del 14 de julio de 2011, se *declaró "probada la excepción denominada 'FALTA DE FIRMA DE QUIENES CREARON LOS TITULOS', propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia"; se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago "únicamente en lo preceptuado en el numeral 3, de conformidad a los considerandos expuestos", y dispuso practicar la liquidación del crédito, entre otros aspectos (fl.121 C1).*

En autos del 19 de noviembre de 2015, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otros resolutivos (fl.220C1) y en auto se dispuso la entrega de dineros a favor de los demandantes (fl.221).

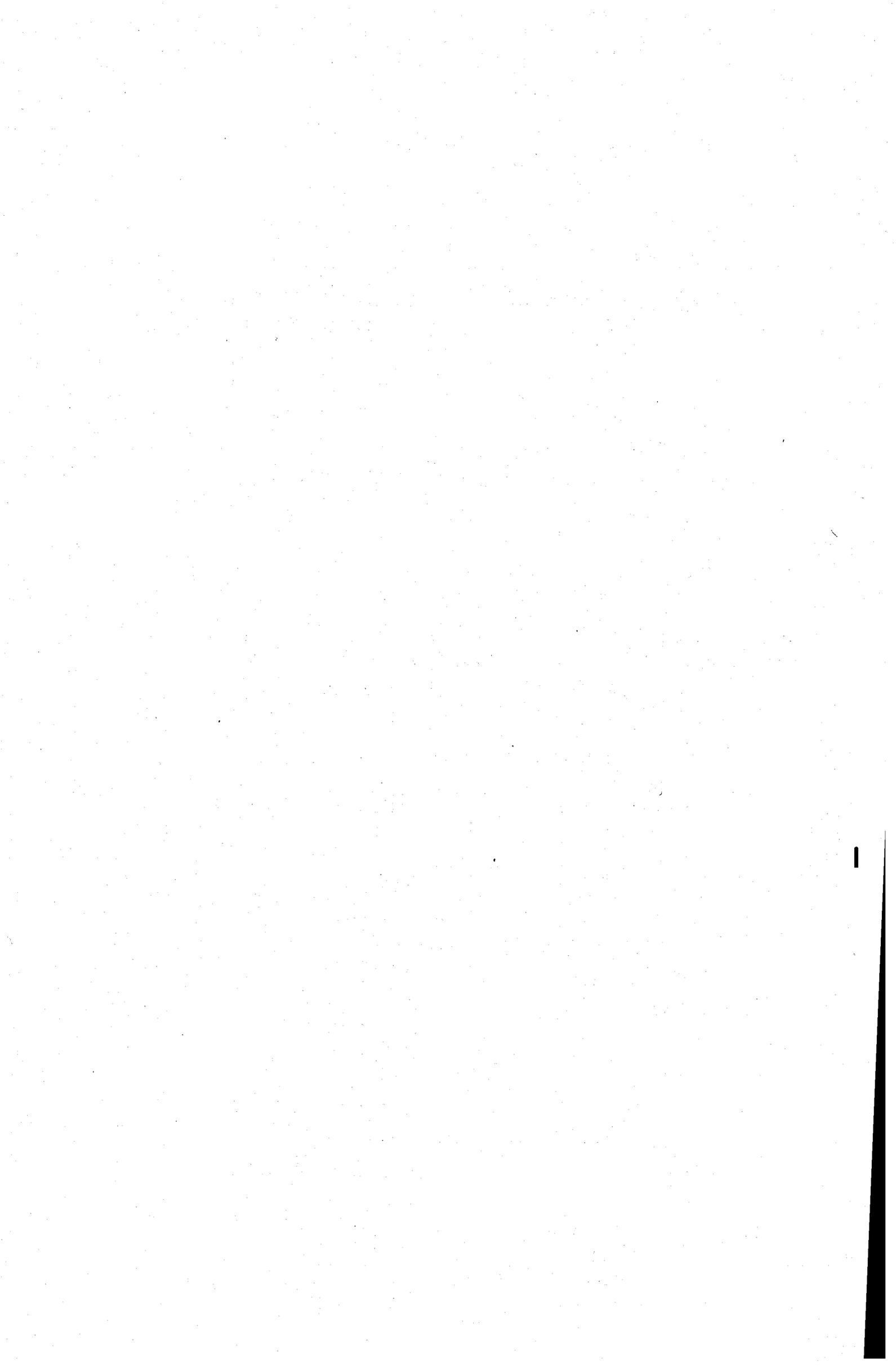
Luego de varias actuaciones tendientes a la entrega de dineros, los demandantes, en escrito del 22 de febrero de 2019, solicitaron "*corregir y/o aclarar el auto del 19 de diciembre de 2009 donde dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación*". "*Lo anterior por cuanto el juzgado 8 civil municipal de descongestión*

*mediante sentencia proferida el 14 de julio de 2011 en su parte resolutive en su numeral primero declaro probada la excepcion denominada FALTA DE FIRMA DE QUIENES CREARON LOS TITULOS propuesta por la demandada., por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia" (sic) (fl.271 C1)*

3. Conforme al art. 286 del CGP, toda providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos, lo mismo que los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Y en este caso la parte demandante pretende que se corrija el auto del 19 de diciembre de 2009, que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando el auto terminó el proceso data del 19 de noviembre de 2015 (fl.220). Si embargo, dicha parte no indica cuáles son los errores aritméticos o por cambios de palabras o alteración de estas que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella del auto mencionado. De modo que no es posible acceder a corrección alguna.

De otro lado, la solicitud también es de aclaración del auto que terminó el proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta lo consignado en la sentencia del 14 de julio de 2011. No obstante, debe indicarse que la aclaración de providencias judiciales debe reclamarse dentro del término de ejecutoria de las mismas. Y este caso, el auto que se quiere aclarar data del 20 de noviembre de 2015 y la solicitud de aclaración fue presentada el 22 de febrero de 2019, más de tres años después. De allí que sea extemporánea.



4. En cuanto a la apelación subsidiaria, se rechazará porque el auto que niega la corrección o aclaración no está consagrado como apelable.

### RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER** el auto del 26 de abril de 2019, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE.

  
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado 5º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C

17 MAR 2021

Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 11 C.M 2019 0040**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando la constancia ello dentro del proceso.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a la parte a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

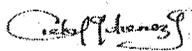
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N° 30 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 20 C.M 2017 00119**

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el anterior informe de títulos emitido por la secretaria de ejecución y la contestación al oficio Nro.1409, procedente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

No obstante lo anterior, la secretaría de ejecución tenga en cuenta que deberá proceder con la entrega sucesiva de dineros conforme se ordenó en auto visible a folio 46, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por lo que no es necesario ingresar el expediente al despacho para que sea repetida dicha orden.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

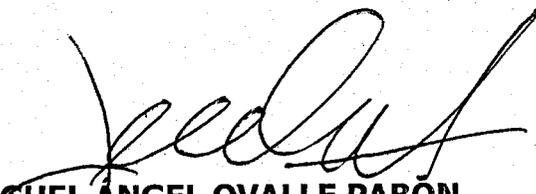
**Ref. J 39 C.M 2012 01227**

Conforme se solicita a folio 59, la secretaría remita copia digitalizada de las piezas procesales referidas en el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl.58 C1) a la profesional del derecho aquí reconocida, a través del correo electrónico registrado para ese efecto.

En atención a la solicitud que antecede y al informe de títulos visto a folio 56, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a la parte demandante a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

**Notifíquese,**

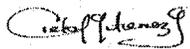


**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N° 30 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -65-2019 – 00956-00**

Obre en el expediente el Oficio No. 02916 de 28 de agosto de 2019, junto con el certificado de entrega con resultado positivo dirigido a la sociedad WHITE SERVICES S.A.S., para los fines pertinentes (fls. 14 a 17, C-2).

Por otra parte, en virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo del vehículo de Placas **IXU-498** denunciado como de propiedad del demandado VLADIMIR GUERRERO BUITRAGO, en la solicitud de medidas cautelares (fl. 19, C-2).

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente, comunicándole la anterior determinación y para que la registre en el historial del automotor además para que envíe certificación sobre la propiedad de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 10 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. 12:08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 56 C.M 2018-00712**

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento de las partes el anterior informe de títulos visto a folio (50) para los fines legales pertinentes.

Atendiendo la solicitud de la entrega de los depósitos judiciales, se requiere a los extremos procesales, a fin de que alleguen la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

Proceda la parte de conformidad.

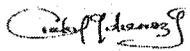
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C,

10 MAR. 2021

---

**PROCESO -045-2018 – 00384-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 6 de febrero de 2020 (fl. 83), y notificado por estado el 7 de febrero del mismo año, por el cual se condenó en costas a la parte demandante por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas JDS-585 de propiedad de los demandados, con base en el acuerdo suscrito entre las partes y que milita a folio 77 del paginario.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme que con base en el escrito allegado el 3 de septiembre de 2019 el cual fue coadyuvado por cada una de las partes solicitando el levantamiento de las medidas, en su numeral 5° se solicitó no condenar a ninguna de las partes al pago de las costas ni perjuicios, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 10, inciso 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, en aras de llegar a un acuerdo que no desgaste la correcta administración de justicia y hacer menos gravosa la situación de los aquí demandados.

Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El tercer inciso del artículo 597, prevé que, *"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa"*. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y revisada nuevamente la presenta actuación, observa el Despacho que en el proveído recurrido además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor de propiedad de los demandados en el numeral "**Segundo**" se dispuso que por la Oficina de Ejecución Civil Municipal la entrega de las comunicaciones respectivas a la parte demandada; y en el numeral "**Tercero**", la condena en costas a la demandante, sin que se haya dado estricta observancia a lo manifestado por los extremos procesales en el comunicado presentado.

Ahora bien, a folios 77 y 78 obra el escrito por el cual las partes suscribieron un acuerdo extraprocesal, el cual, a parte de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas JDS-585 de propiedad de la parte ejecutada, en la parte final del mismo, solicitaron que los oficios de desembargo se hicieran entrega al apoderado de la parte demandante o a quien fuera designado para ello, así como la no condena en costas.

3. En el caso que ocupa la atención al Despacho se tiene que se incurrió en un yerro en los numerales "**Segundo**" al disponer la entregas de los oficios de levantamiento de medidas a la parte demandada; y "**Tercero**" al condenar en costas a la parte demandante, toda vez que dichas declaraciones fueron interpretadas de manera equivocada por el Despacho, por lo que sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer de manera parcial el auto materia de impugnación.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

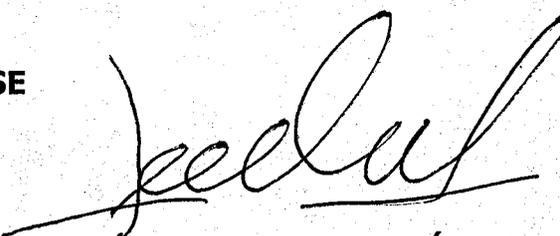
**1. REPONER** los numerales "**Segundo**" y "**Tercero**" del auto proferido el 6 de febrero de 2020 (fl. 83), los cuales quedarán de la siguiente manera:

*"Segundo: Proceda la Oficina de Ejecución Civil Municipal a realizar las respectivas comunicaciones siendo estas entregadas única y exclusivamente a la parte demandante.*

*"Tercero: No condenar en costas a ninguna de las partes."*

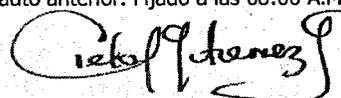
En lo demás se mantendrá incólume la providencia atrás mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38  
De fecha 11 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 05 C.M 2012-01642**

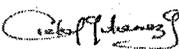
Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo **hipotecario** adelantado por **Banco Colpatría Multibanca Colpatría** contra **Jesús Hernando de Salas González** por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
- 3 En caso de existir depósitos judiciales, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, siempre y cuando no este embargado el remanente.
- 4 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
- 5 Sin condena en costas.
6. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 3º de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR 2021

**PROCESO -64-2019 – 00058-00**

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por secretaría córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., que obra en el cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 28

De fecha 10 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

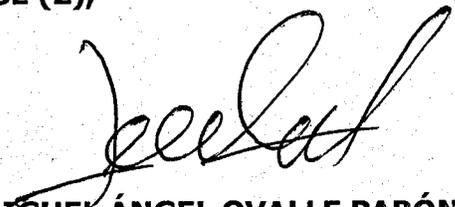
10 MAR. 2021

**PROCESO -64-2019 – 00058-00**

Se niega lo solicitado por la parte demandante en torno a que se ordene el embargo del 50% del salario de la demandada como empleada de la sociedad **QUALA S.A.**, como quiera el Código Sustantivo del Trabajo, consagra los límites del embargo al salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal o convencional. En consecuencia, el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte.

Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable<sup>1</sup>. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. Para esos casos, el artículo 156 establece que *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. (Subraya fuera de texto); y para el caso en particular el extremo demandante no es una cooperativa legalmente autorizada; razón por la cual no se tendrá en cuenta lo peticionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

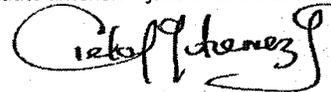


**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38  
De fecha 11 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Norma declarada exequible mediante Sentencia C-710 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -61-2006 – 00169-00 - (ACUMULADA)**

Atendiendo lo solicitado en escrito en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el número del radicado del proceso, y los numerales "1.1", y "1.3" del mandamiento de pago adiado "**02 AGO 2018**" y notificado el 3 de agosto del mismo año dentro de la demanda acumulada, quedando de la siguiente manera.

"PROCESO 61-2006 – 00169-00"

(...)

**1.1.** La suma de **\$7'331.401,00** por concepto del capital de total de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, según los valores y datas de causación discriminadas conforme a la certificación vista a folios 1 a 4 de la presente encuadernación.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas a que refiere el numeral anterior (1.1.), desde que cada prestación se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

**1.3.** La suma de **\$542.250,00** por concepto del capital de la cuota extraordinaria causada y no pagada en marzo de 2013.

**1.4.** Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se certifiquen, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

En lo demás, la providencia continúa incólume.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con la corregida y el auto adiado 24 de octubre de 2018, en lo forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

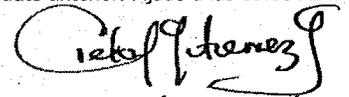
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha 11 MAR 2018

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -35-2018 – 00236-00**

Se requiere a la demandada para que presente sus escritos a través de la apoderada reconocida en el proceso, y para que presente la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -35-2018 – 00236-00**

Obre en el expediente la manifestación presentada por la parte demandada y póngase en conocimiento del extremo ejecutante para los fines que considere pertinentes (fl. 33, C-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

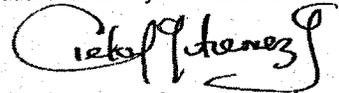
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

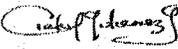
de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 62 C.M 2019-0362**

Se niega la anterior solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandada, toda vez que no cumple con los presupuestos del art. 461 del C.G.P.

**Notifíquese**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,  
D.C  
El 11 MAR 2021  
38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 75 C.M 2017-01270**

En punto de lo manifestado en el escrito anterior por la parte demandante visto a folio 56, se tiene por revocado el poder o endoso inicialmente conferido a la abogada **Blanca Cecilia Cantor Maldonado** (art.76 C.G.P., y 658 Código de comercio.)

En atención a la solicitud obrante a folio 70, se reconoce personería al abogado **Edwin Gilberto Mendoza Contreras** como mandatario judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere al abogado aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,

11 MAR 2021 D.C

Por anotación en estado N°  
38 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -75-2018 – 00888-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la providencia adiada 9 de junio de 2020 (fl. 204), la cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente actuación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto del pagaré No. 204004016832.**

**SEGUNDO:** Con desglose y previo pago de las expensas necesarias hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte actora con la constancia que la obligación allí contenida continua vigente en atención a que se cancelaron las cuotas en mora (1ª. Copia de la Escritura de Hipoteca y el pagaré No. 204004016832).

**TERCERO:** Asimismo, **DECLARAR** terminada la presente actuación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del pagaré No. 20756094415.**

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva y de los oficios respectivos hágase entrega a la parte demandante. Ofíciense.

**QUINTO:** Con desglose, entréguese los documentos base de la acción ejecutiva a la parte pasiva únicamente respecto del pagaré **No. 20756094415.**

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y en firme el presente proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

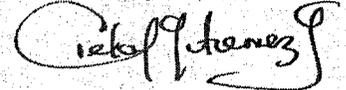
  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 04 C.M 1999-00439**

En punto de lo solicitado, tenga en cuenta la parte demandante, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda de conformidad

**Notifíquese**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,  
D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N°  
38 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -69-2017 – 00557-00**

No se tiene en cuenta la solicitud de medida de embargo y retención de las cuentas bancarias que posee el ejecutado, toda vez que las mismas fueron decretadas mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 (fl. 2, C-2), a excepción de las cuentas que posee el demandado en Bancolombia S.A., por tanto, con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**Primero:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, relacionada en el escrito que milita a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad crediticia comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de La Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$100'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

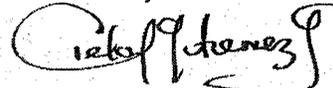
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 30

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -69-2017 – 00557-00**

Téngase en cuenta la nueva dirección para notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes (fl. 75, C-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 33 C.M 2016-0469**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Inversiones de Fomento Comercial Incomercio S.A.S.** contra **María Juliette Peñuela Jimenez** por **pago total de la obligación.**

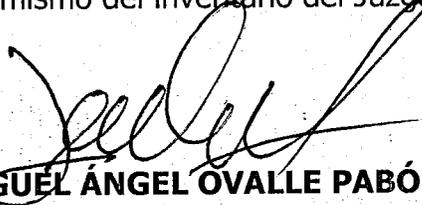
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

5 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

5. Sin condena en costas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

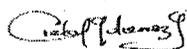
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 719 C.M 2014-0847**

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Conjunto Habitacional 20 de julio Manzana 45 Propiedad Horizontal**, contra **Edith Betsabe Rendón Rubio** por **pago total de la obligación**.

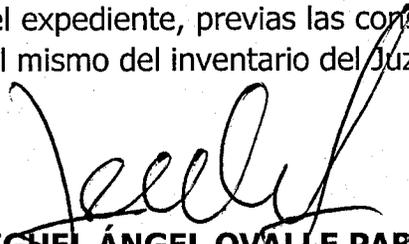
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

6 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

6. Sin condena en costas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

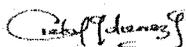
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -03-2017 – 00726-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

**Único:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$70'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38  
De fecha 11 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -15-2017 – 01550-00**

No se tiene en cuenta la solicitud de medida de embargo y retención de las cuentas bancarias que posee el ejecutado, toda vez que las mismas fueron decretadas mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018 (fl. 6, C-2), a excepción de las cuentas que posee el demandado en Citibank Colombia S.A., por tanto, con base en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

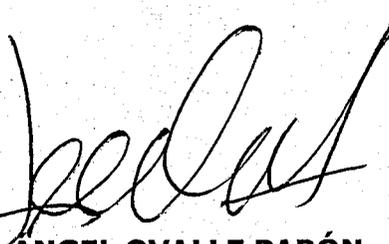
**Primero:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en la entidad financiera **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, relacionada en el escrito que milita a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad crediticia comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de La Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$16'450.000,00**.

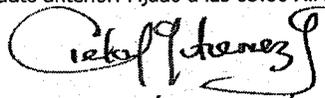
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38  
De fecha 10 MAR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -36-2017 – 00472-00**

No se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes señalada en el numeral primero del escrito que antecede elevada por la parte ejecutante, toda vez que la misma fue decretada mediante proveído de 26 de abril de 2018 (fl. 6); no obstante, se requiere a la actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1284 de 17 de mayo de 2018 dirigido al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal, como quiera que fue retirado el 21 de mayo de 2018 (fl. 7, C-2).

Por otra parte, en virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que milita a folio 15 del paginario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de la aquí demandada **MARÍA FANNY ESQUIVEL RAMÍREZ**, al interior del proceso ejecutivo con radicado **Nº 2013-00453**, promovido por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **MARÍA FANNY ESQUIVEL RAMÍREZ Y SERGIO DARÍO ARDILA ESQUIVEL**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado de origen 16 Civil Municipal de Bogotá..

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$120´000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

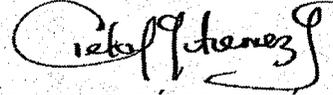
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2027

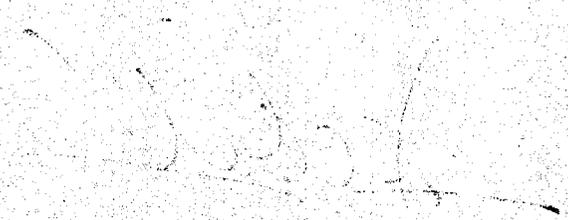
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -36-2017 – 00472-00**

No se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes señalada en el numeral primero del escrito que antecede elevada por la parte ejecutante, toda vez que la misma fue decretada mediante proveído de 26 de abril de 2018 (fl. 6); no obstante, se requiere a la actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1284 de 17 de mayo de 2018 dirigido al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal, como quiera que fue retirado el 21 de mayo de 2018 (fl. 7, C-2).

Por otra parte, en virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que milita a folio 15 del paginario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de la aquí demandada **MARÍA FANNY ESQUIVEL RAMÍREZ**, al interior del proceso ejecutivo con radicado **Nº 2013-00453**, promovido por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **MARÍA FANNY ESQUIVEL RAMÍREZ Y SERGIO DARÍO ARDILA ESQUIVEL**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgado de origen 16 Civil Municipal de Bogotá..

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$120´000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

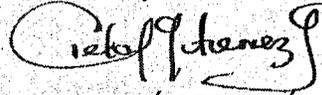
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -36-2017 – 00472-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado. Asimismo, **oficiése** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que informe sobre la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

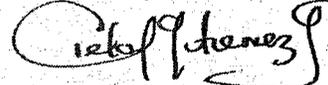
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 78

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaría

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

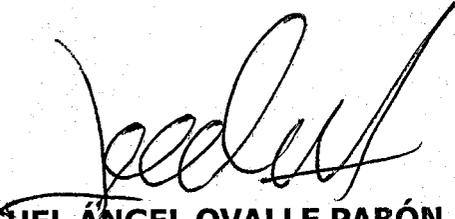
de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 28 C.M 2013-01306**

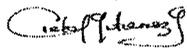
En punto de la entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado actor, se requiere a la secretaria de ejecución para que dé cumplimiento al proveído de fecha 18 de enero de 2016, obrante a folio 100 del cuaderno principal.

Elaboradas las órdenes de pago, infórmese a las partes a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -30-2018 – 01036-00**

En virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que milita a folio 17 del paginario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de la aquí demandada OLGA CONSTANZA GÓMEZ RODRÍGEZ, al interior del proceso ejecutivo con radicado **Nº 2016-00464**, promovido por **EDIFICIO TAURUS VI PH** contra **OLGA CONSTANZA GÓMEZ RODRÍGEZ**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$53'400.000,00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaría

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 17 C.M 2014-00136**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, cesionaria la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Helm Bank S.A. hoy cesionario Sistemcobro S.A.S.** contra **Jaime García Tamayo**, por **pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

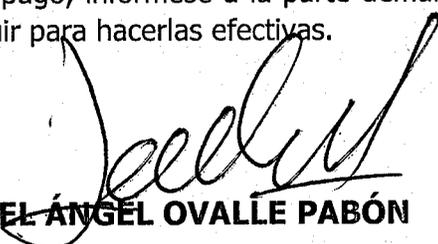
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4 Tal como se solicita en el escrito de terminación, en caso de existir depósitos judiciales, los cuales se hayan causado antes del 4 de mayo de 2020 sean entregados a la parte demandante- cesionaria y todos los que llegaran a causarse a partir del 5 de mayo de 2020 hágase **entrega a la parte demandada**, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

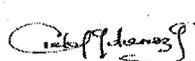
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Una vez elaboradas las órdenes de pago, infórmese a la parte demandada a sus correos electrónicos el procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -83-2019 – 00257-00**

Visto el escrito que antecede, se le pone de presente a la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto adiado 7 de febrero de 2020 (fl. 8,C-2), por el cual se le indicó señalar la clase y el número del proceso dentro del cual pretende se tengan en cuenta los remanentes solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 79 C.M 2019 01823**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

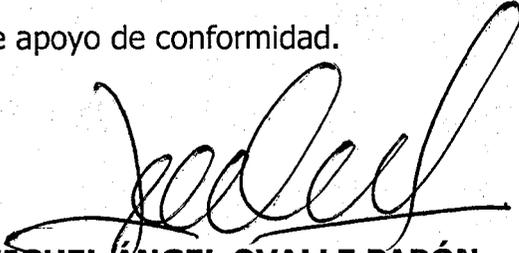
En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior y elaboradas las órdenes de pago notifíquese al demandante, al correo electrónico registrado, enterándole del trámite a seguir para efectos de hacer efectiva dicha orden.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

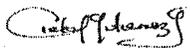
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

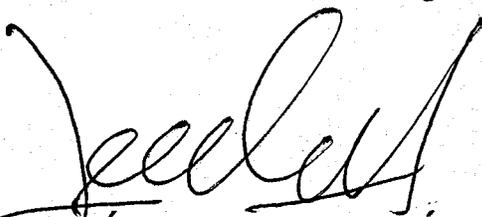
**Ref. J 11C.M 2015-01550**

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Julio Corredor o& CIA LTDA** contra **GT Business LTDA, Diego Roberto Guerrero Orjuela y Yasibit Coromoto Torres Arismendi** por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

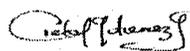
**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
11 MAR 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 40 C.M 2016-00386**

Niéguese la anterior solicitud de terminación, por cuanto el apoderado no allego poder con facultad para novar, conforme el art. 1688 del C.C.

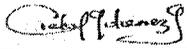
**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

11 MAR 2021 por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -33-2018 – 00510-00**

No se tienen en cuenta las diligencias de citación que hiciera la parte demandante al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de cautelas, toda vez que revisadas las mismas observa el Despacho no corresponde al nombre del citado en el numeral "**SEGUNDO**" del auto adiado 29 de junio de 2018 (fl.8, C-2), como tampoco coincide con el nombre señalado en la anotación 5ª del F.M.I. No. 50S-40612239 "**AGUDELO CARDENAS JAIME ORLANDO**", razón por la cual, se requiere al ejecutante para que proceda a citar en debida forma al referido acreedor.

Por otra parte, secretaría actualícese el Despacho Comisorio No. 101 de fecha 3 de julio de 2018, emitido por el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -04-2018 – 00259-00**

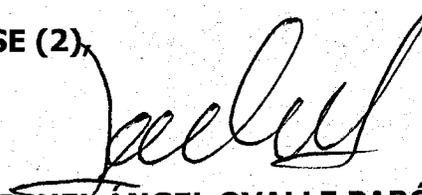
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada actualizada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$4'669.066,19**. (fl. 78).

Por otra parte, y en atención a lo solicitado por la parte demandada en escrito que milita a folio 83 del paginario, en torno a decretar la terminación del proceso por pago, se le pone de presente que dicha solicitud debe ser coadyuvada por la parte demandante, o en su defecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte ejecutante las manifestaciones presentadas por los ejecutados en aras de dar por terminado el asunto de la referencia.

Finalmente, Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez

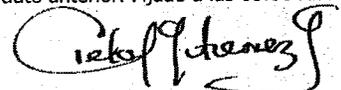
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior: Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -04-2018 – 00259-00**

Obre en el expediente la manifestación presentada por la parte demandada y póngase en conocimiento del extremo ejecutante para los fines que considere pertinentes (fls. 17 a 57, C-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

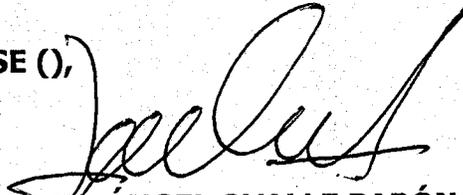
10 MAR. 2021

**PROCESO -61-2019 – 00165-00**

Previo a decretar la terminación del proceso de la referencia, se requiere a la profesional del derecho presentar poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP., toda vez que el aportado con la demanda no cuenta con la presentación personal del poderdante ante oficina judicial de apoyo o notario.

En caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la copropiedad demandante a la apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

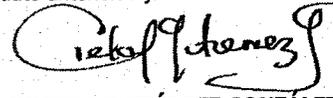
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 10 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -17-2017 – 01571-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos establecidos en el artículo 1687 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por NOVACIÓN de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda. De existir remanentes, colocar a disposición del despacho correspondiente.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR**, de acuerdo al art. 116 del C.G del P., el desglose y entrega a la parte demandada, de los documentos base de la acción (Pagaré No. 126246), con la constancia de haberse solucionado la obligación en virtud de la novación de la obligación a que se hizo alusión en el inciso primero del escrito allegado, a excepción del Contrato de Garantía de Mobiliaria (Prenda sin Tenencia), que deberá ser entregado a la parte demandante con la constancia que continúa vigente.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez

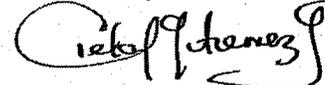
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

**10 MAR. 2021**

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 35 C.M 2017-0228**

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

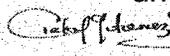
1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Banco Comercial Av. Villas** contra **Hernán Cetina Félix** por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
- 3 Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

**Notifíquese**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,  
D.C

**11 MAR 2021** Por anotación en estado N°  
**38** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

 Cielo Julieth Gutiérrez González -  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 MAR. 2021

**PROCESO -059-2018 – 00234-00 – (Acumulada)**

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante a efectos de verificar la calidad de quien ostenta como representante legal y administradora de la misma.
2. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Grupo de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

Ncm.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 10 MAR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 57 C.M 2016-01440**

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la abogada **Yolima Bermúdez Pinto** como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere a la abogada aquí reconocido, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,  
D.C

11 MAR 2021 Por anotación en estado N°  
38 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -03-2017 – 00785-00**

*Clase de Proceso:* Ejecutivo (Demanda Acumulada)  
*Demandante:* Rf Encore S.A.S., cesionaria del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
*Demandado:* Andrés Rincón Ayala.

Encontrándose, el presente proceso para continuar con el trámite, se advierte que el conocimiento de la demanda acumulada presentada por el acreedor prendario dentro del presente asunto, debe asumirlo el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por las siguientes razones:

Es preciso recordar que las reglas generales de competencia por el factor cuantía determinan que los procesos son de mayor, menor y mínima, siendo de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso; por su parte el artículo 26 ibídem, indica que la cuantía se determinará "...1. Por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** [acumulada], sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (resaltado y contenido del corchete fuera del texto original).

Así mismo el inciso 2 del artículo 27 ejusdem expresa que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse "solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o **acumulación de procesos o de demanda**". (resalta el Despacho).

También ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, una vez se aprehende el conocimiento de un determinado asunto, no puede el juez de oficio variarla o modificarla **por factores distintos al de la cuantía**. (Auto AC318-2019).

M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ref. 2019-00203-00)

Bajo el precepto del artículo 462 del Código General del proceso, la sociedad **EASYMOVIL S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva prendaria, pretendiendo el pago de **\$123'043.000,00**, contenido en el pagaré No. CART-1-2016-144, más los intereses moratorios desde el 22 de

diciembre de 2016.

Tras sumar **la totalidad de las pretensiones** al tiempo de presentación de la demanda acumulada (30 de octubre de 2018<sup>1</sup>) como lo imponen los artículos 26 y 27 del C.G.P, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso (que estipula que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los "*procesos contenciosos de mayor cuantía*"), se concluye entonces, que es al Juez Civil del Circuito a quien corresponde seguir conociendo del asunto de conformidad con la competencia funcional allí estipulada. Téngase en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda acumulada la mayor cuantía correspondía a procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan 150 salarios mínimos, límite que en este caso se superó, y que para el 2018 era de \$117.186.300 m/cte.

Hay que anotar, como ya se dijo, que el principio de *perpetuatio jurisdictionis* por virtud del cual, una vez el funcionario asume competencia debe seguir conociendo, tiene excepción, justamente en este caso, en que la cuantía del proceso crece por la acumulación de demandas (ver art. 27 del C.G.P, y auto AC318-2019, ya citado). De todas formas, para este caso no solo estamos tratando de una competencia por factor objetivo (en razón de la cuantía), sino también, por factor funcional en razón de la jerarquía del juez que debe conocer el proceso (municipal o circuito) dadas las funciones asignadas legalmente a cada uno de ellos, para conocer del pleito endeterminada instancia<sup>2</sup> (nums. 1º de los arts. 18 y 20 del C.G.P).

Ciertamente en este caso varía la jerarquía del funcionario que habrá de conocer el proceso por el aumento de cuantía, así que se trata del factor funcional, el cual es improrrogable.

En resumidas cuentas, al tratarse de un proceso de mayor cuantía tras la acumulación de demandas, y en aplicación del artículo 27 del C.G.P, será competente el Juez Civil del Circuito (reparto). Se remitirá a dicho funcionario el asunto, precisando que lo actuado conserva validez conforme al artículo recién citado.

Por lo que sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 2018, \$781.242,00.

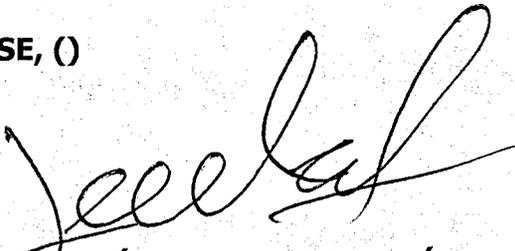
<sup>2</sup> "*En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del CPC dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y el 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia*" – resaltado del juzgado- (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo I, parte general, Bogotá, Dupré Editores, 2009, p. 227*), recursos extraordinarios de casación y revisión" (Sentencia T-308 de 2014. Corte Constitucional).

"*El Factor Funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial*" – resaltado del juzgado- (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de febrero de 2020. AC399-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia; para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos desalubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid-19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto por secretaria procédase a escanear el expediente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ()**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

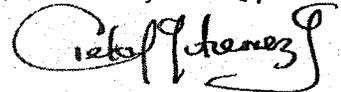
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 38

De fecha 11 MAR 2021

11 MAR 2021 Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

10 MAR. 2021

**PROCESO -47-2019 – 00640-00**

De cara a lo manifestado, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace a la Abogada. **MARTHA HERRERA ANGARITA**. Identificada con cedula de ciudadanía 51.767.421 y T.P 225.462 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada.

Por otra parte, en lo atinente al derecho de petición que dirige la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate<sup>1</sup>."

Ahora frente la postulación que hace el memorialista, tenga presente lo siguiente:

*"Cabe mencionar que la estructura funcional de los juzgados de Ejecución Civil Municipal no es la misma a la de los juzgados de conocimiento dado que la secretaria se encuentra separadas, motivo por el cual se le manifiesta a los usuarios los siguientes pasos:*

- Para **agendar su cita** ante Juzgados, Tribunales, Secretarías o Centros de Servicios debe hacerlo directamente a los correos de cada oficina, (para este caso sería la Oficina Civil Municipal de Ejecución de sentencias), los cuales podrá encontrar en el siguiente enlace::

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

- **Correo para radiación de memoriales;**

*servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**\*Su correo solo se tramitará en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.**

*Grupo de apoyo*

**Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias"**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

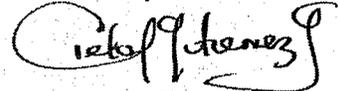
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 30

De fecha 11 MAR 2022

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**  
**SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

10 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 58 C.M 2001-00345**

En punto de lo solicitado, tenga en cuenta la apoderada de la parte demandante, que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

**Notifíquese**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
11 MAR 2021	Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria